



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8021-2006-PA/TC  
LIMA  
SAMUEL LEONCIO ACHAMIZO URIBE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Leoncio Achamizo Uribe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 148, su fecha 26 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ica solicitando que se deje sin efecto el cuestionado acto verbal que originó su despido. Manifiesta que inició sus labores en la referida corporación municipal mediante contrato por servicio específico, como apoyo en la Policía Municipal, Serenazgo y Seguridad Ciudadana, desde el 19 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005, y que con fecha 31 de diciembre el Supervisor de Serenazgo le comunicó en forma verbal que por órdenes del Alcalde dejaba de laborar para dicha entidad municipal.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y en cuanto al fondo pide se declare improcedente ésta, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, por resultar necesaria la actuación de medios probatorios.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declara infundada la demanda por considerar que no se violó ningún derecho constitucional, toda vez que de la documentación se acredita que el demandante cesó en sus labores debido a que venció el plazo de su contrato de trabajo.

La recurrida confirma la apelada por las mismas consideraciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario Oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público. En el presente caso, el demandante solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario, al no haber sido notificado con documento alguno sobre dicha medida.
2. Sobre el particular debe precisarse que este Tribunal en la STC-0976-2001-AA/TC, ha señalado que la protección adecuada contra el despido arbitrario que brinda la Constitución puede manifestarse en la opción reparadora (reposición) o en su opción resarcitoria (indemnización).
3. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 195-2005-GG-MPI, de fecha 12 de octubre de 2005, obrante a fojas 13 y 14 de autos, se aprobaron los contratos por servicios específicos suscritos por el recurrente y otros con la Municipalidad Provincial de Ica, los mismos que tenían vigencia desde el 1 de setiembre al 30 de diciembre de 2005.
4. De acuerdo con el artículo 16º, inciso c) del Decreto Supremo N° 003-97- TR, una de las causas de extinción del contrato de trabajo es el vencimiento del plazo estipulado en el contrato de trabajo, como ocurrió en el presente caso; en consecuencia, se concluye que en el presente proceso no se han violado los derechos constitucionales invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (f)